



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 64.

NEUQUÉN, 16 de mayo de 2023.

VISTAS:

Las actuaciones caratuladas **"CLUB DE CAZA, PESCA Y NÁUTICA MARI MENUCO c/ COMUNIDAD MAPUCHE KAXIPAYÑ s/ INTERDICTO"** (**Expediente JNQC14 N° 518.856 - Año 2017**), venidas a conocimiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. Estas actuaciones llegan nuevamente a resolución, en virtud de la petición formulada por la demandada -Comunidad Mapuche Kaxipayñ- (fs. 805/806vta.).

Indicó que mediante Resolución Interlocutoria N° 16/23 (fs. 799/803vta.) se declararon admisibles los recursos de casación interpuestos por su parte contra la decisión que rechazó el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos, a tenor de la cual -dijo- se imponen multas a su parte (astreintes judiciales) por presuntos incumplimientos.

Expuso que posteriormente mediante Resolución Interlocutoria N° 19/23 dictada en los autos "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente de Elevación", se declaró la admisibilidad del recurso de casación impetrado por su parte contra la sentencia que aprueba una liquidación de astreintes por más de seis millones de pesos (precisamente: \$6.340.507,40.-).

Agregó que en la causa "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Ejecución de Astreintes", la Cámara Civil confirmó otra liquidación de astreintes practicada por la parte actora el 30/11/21 por la suma de \$12.893.292,20.-, la cual -adunó- fue casada por su parte mediante presentación N° 7524.

Manifestó que tanto la vigencia de la medida cautelar que habilita la imposición de astreintes, como las propias multas fueron recurridas por su parte.

Con motivo de ello, consideró que los incidentes de ejecución y embargo llevados adelante en el Juzgado de origen,

vulnerarían garantías constitucionales de su parte y generarían -dijo- un dispendio jurisdiccional innecesario que a la postre perjudicaría a todos los justiciables.

Agregó que el Juzgado de origen estaría llevando adelante embargos preventivos por sumas millonarias contra un sector social vulnerable, siendo -destacó- que las referidas liquidaciones de astreintes no se encuentran firmes y cuya legitimidad -dijo- se encuentra impugnada.

Sostuvo que a tenor de lo establecido por el artículo 3 de la Ley N° 1406 *"... resulta improcedente y nula la imposición de astreintes judiciales y los embargos preventivos realizados ..."* (fs. 805vta.).

Añadió que no obstante la claridad de dicha manda, el Juzgado de Primera Instancia continúa admitiendo incidentes de ejecución de la deuda de astreintes recurrida y ha ordenado embargo preventivo en los autos caratulados "Club Social Recreativo Deportivo de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente Embargo Preventivo" (Expediente N° 44.194 - Año 2022).

Continuó relatando que la ejecución de tal medida provocaría a su parte un perjuicio de difícil reparación ulterior, al tratarse la Comunidad Mapuche de un sector social vulnerable.

Aludió al Acta celebrada el 14 de septiembre de 2021 ante el Ministerio Público Fiscal, donde las partes habrían convenido someterse al relevamiento territorial dispuesto por la Ley N° 26160 y -agregó- que actualmente se estaría llevando adelante tal relevamiento.

Sostuvo que el mantenimiento de embargos por sumas millonarias contra la Comunidad y la sucesiva liquidación de astreintes, violaría lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Casatoria y conspiraría -dijo- contra la resolución del conflicto.

Por todo ello, solicitó la suspensión de los procesos que implican la ejecución de astreintes y el levantamiento de los

embargos preventivos dispuestos, por cuanto resultan un accesorio de la decisión impugnada (artículo 3, Ley N° 1406).

También petitionó que este Tribunal Superior de Justicia convoque a una instancia de mediación, a efectos de resolver el conflicto.

II. Posteriormente, en cumplimiento de la providencia dictada a fs. 807, manifestó que las astreintes impuestas en la presente causa tramitan en autos "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Ejecución de Astreintes E/A 518856/17" (Expediente N° 43.776 - Año 2018), en trámite ante el Juzgado Civil N° 4 de esta ciudad.

Indicó que en el marco de tales actuaciones, se han abierto dos incidentes de embargo preventivo en trámite ante dicho Juzgado. Identificó tales causas como "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Embargo Preventivo E/A 518856/17" (Expediente INC N° 44.063 - Año 2020) y "Club Social Recreativo Deportivo de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente Embargo Preventivo E/A Inc 43776/2018" (Expediente INC N° 44.194 - Año 2022).

Detalló que en dichas actuaciones se ordenó embargo preventivo a la Comunidad Mapuche Kaxipayñ por la suma de \$6.340.507,40.- y \$12.893.292,20, respectivamente, con más previsión presupuestaria de intereses y costas. Agregó que tales liquidaciones fueron confirmadas por la Cámara Civil, y se encuentran actualmente ante este Tribunal Superior de Justicia para resolver los recursos de casación deducidos por su parte.

Finalmente, aclaró que tratándose de actuaciones reservadas, su parte ignora si actualmente existen otras causas vinculadas a la ejecución de astreintes (fs. 808/809).

III. Posteriormente, a fin de contar con la información necesaria para analizar la petición formulada, se solicitó a la OFIJU Civil de esta ciudad la remisión de los expedientes "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/

Embargo Preventivo E/A 518856/17" (Expediente JNQC14 INC N° 44.063/2020) y "Club Social Recreativo Deportivo de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente Embargo Preventivo E/A INC 43776/2018" (Expediente JNQC14 INC N° 44.194/2022).

IV. A continuación, emitió dictamen la Fiscalía General y -por todo lo considerado- propició que se declare procedente el recurso de Nulidad Extraordinario incoado por la demandada.

V. Finalmente, la demandada denunció nuevo embargo preventivo dictado en las actuaciones caratuladas "Club Social Recreativo Deportivo de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente Embargo Preventivo" (Expediente JNQC14 INC N° 44.194/2022). También reiteró el pedido de levantamiento de las medidas de embargo y que se ordene a la Jueza de Primera Instancia que se abstenga de aprobar nuevas medidas preventivas, por imperio de lo prescripto por el artículo 3 de la Ley Casatoria (fs. 824/825).

VI. Efectuada tal reseña, corresponde ingresar al planteo formulado por la demandada en cuanto a que en la instancia de origen se está ejecutando la decisión cautelar aquí recurrida, pese a la interposición de los recursos casatorios que se declararon parcialmente admisibles mediante Resolución Interlocutoria N° 16/23 (fs. 799/803vta.).

Recordemos que en dicha resolución se habilitó la instancia de revisión extraordinaria admitiendo parcialmente los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley, con relación al cuestionamiento de la medida cautelar dictada a fs. 40 y al devengamiento de astreintes.

El artículo 3 de la Ley N° 1406 establece que "... La interposición en término del recurso, impedirá la ejecución de la decisión impugnada ...".

Ello así, la interposición de los recursos extraordinarios locales suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado hasta tanto el Tribunal se expida respecto de su concesión o denegación.

Es decir que la mera interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo y las sentencias no son ejecutables en tanto no se encuentren consentidas o ejecutoriadas, debiendo -en consecuencia- cesar toda actividad relacionada con el objeto de la impugnación.

Ello, en tanto, una vez interpuesto el recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Alzada, acordar una medida cuyo alcance se encuentra precisamente cuestionado por ante el Superior Tribunal provincial, vulnera el efecto que a dicho recurso otorgó el legislador.

El efecto suspensivo de los recursos opera sobre situaciones fácticas, es decir, se mantiene el *status quo* existente al momento del dictado de la resolución que se impugna. Y, al respecto, la norma no establece excepción alguna. Es ese el principio consagrado legalmente -y no otro-.

Desde allí es que este Tribunal Superior de Justicia consignó que en el sistema procesal vigente es regla que la simple interposición del recurso impide la ejecución de la decisión cuestionada, otorgándole así al remedio extraordinario el efecto suspensivo hasta su resolución. Y, para apartarse de esta solución legal expresa, la medida a tomar debe encontrarse debidamente fundada, además de ser necesaria, en grado sumo, para tutelar derechos de raigambre constitucional o mediar en la causa motivos excepcionales de orden institucional o de interés público (cfr. Acuerdo N° 48/06 "M.D.F.", del registro de la Secretaría Civil). Razones éstas que este Tribunal Superior de Justicia no advierte configuradas en el caso de autos.

En suma, la presentación del recurso de casación ha abierto la etapa extraordinaria y producido inmediatos efectos; y, el efecto suspensivo del remedio (artículo 3, Ley N° 1406) impide la ejecución de la sentencia y subsiste mientras no sobrevenga una decisión definitiva sobre la suerte del recurso (cfr. Resolución Interlocutoria N° 203/15 "Cardellino", del registro de la Secretaría Civil).

Por ello, en la especie se concluye que no corresponde apartarse de la previsión legal y modificar el efecto establecido en el mentado artículo 3 de la Ley N° 1406.

Motivo por el cual, es claro que le asiste razón a la demandada y el embargo ejecutorio dispuesto en las actuaciones caratuladas "Club de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente de Elevación (PPAL. 43.776/2018)" (Expediente JNQCI4 INC N° 44.213 / 2022) se encuentra alcanzado por la suspensión prevista por el artículo 3 de la Ley N° 1406. Máxime considerando que se han declarado admisibles los recursos casatorios interpuestos por la parte demandada en tales actuaciones (cfr. Resolución Interlocutoria N° 19/23).

VII. Sin embargo, tal suspensión no alcanza al embargo preventivo decretado en las actuaciones caratuladas "Club Social Recreativo Deportivo de Caza, Pesca y Náutica Mari Menuco c/ Comunidad Mapuche Kaxipayñ s/ Incidente de Embargo Preventivo E/A 43.776/2018" (Expediente JNQCI4 INC N° 44.194 / 2022), señalado por la recurrente en su última presentación (fs. 824/825).

Es que del análisis de tales actuaciones no resulta que se hubiere ordenado un nuevo embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias -que tampoco impide el artículo 3 de la Ley N° 1406-.

Por el contrario, el embargo preventivo sobre las cuentas bancarias que la demandada posea en el Banco Credicoop Ltda., por la cantidad de \$12.893.292,20.- con más la cantidad de \$3.000.000.- presupuestados provisoriamente para responder por intereses y costas, fue ordenado el 22 de abril de 2022 (fs. 5/6 de ese incidente); y comunicado a dicha entidad bancaria el 29 del mismo mes y año (fs. 7 del incidente).

A raíz de ello, el 1° de junio de 2022, la parte demandada -aquí recurrente- solicitó el levantamiento de ese embargo (fs. 11/12 de ese incidente). Y esa solicitud fue rechazada por la Sra. Jueza interviniente con fecha 31 de agosto de 2022, quien estimó que la concesión del recurso de apelación -con efecto suspensivo- contra la decisión que justificó esa cautelar, no obstaba a que la

ejecutante peticione la medida de embargo preventivo a los fines de garantizar el cobro de su crédito (fs. 17/19vta. del incidente).

El recurrente no cuestionó esta decisión y con posterioridad la Sra. Jueza interviniente sólo se limitó a comunicar al Banco Credicoop Ltda. que debía completar el monto total embargado (fs. 31 del incidente). Y, como consecuencia, con fecha 10 de febrero de 2023, la entidad bancaria informó que tomó nota de que la medida de embargo es permanente por el monto remanente de \$15.835.806,20.- e indicó que se trabó embargo por la suma de \$9.490.858,79.- correspondiente a los fondos que se encontraban depositados en esa Institución a nombre de la Comunidad demandada (fs. 33 del incidente). Y, luego, con fecha 20 de marzo de 2023, el banco informó que se trabó embargo por \$1.489.509.- y que ha tomado debida nota que la medida ordenada debe continuar hasta cubrir la suma total de \$15.835.806,20.- (ver constancias del Expediente JNQCI4 INC N° 44.194 / 2022).

En función de ello, atendiendo a la naturaleza de la medida cautelar cuestionada y que -además- la recurrente ha dejado firme la resolución por la que se rechazó su pedido de levantamiento del embargo preventivo, dicha medida cautelar no se encuentra alcanzada por la previsión del artículo 3 de la Ley N° 1406.

VIII. Mención aparte merece el pedido formulado por la demandada para que se convoque a una instancia de mediación del conflicto.

En atención a los compromisos asumidos en el Acta del pasado 14 de septiembre de 2021 (fs. 682/vta.), resulta adecuado invitar tanto a las partes como a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén a retomar los encuentros de la Mesa de Diálogo, tal como se comprometieron en el Acta mencionada, ofreciendo el ámbito de este Tribunal Superior de Justicia a esos fines.

IX. Por último, como medida para mejor proveer (artículos 36, inciso 2, CPCyC, y 12, Ley N° 1406) requiérase a la Fiscalía de

Estado de la Provincia de Neuquén copia de la documentación relativa a las carpetas de relevamiento territorial, en particular las que se relacionen con la zona en disputa en este proceso.

Por todo lo considerado,

SE RESUELVE:

I. TENER PRESENTE el dictamen de la Fiscalía General (fs. 817/823) para su oportunidad.

II. ADMITIR el pedido de la Comunidad Mapuche Kaxipayñ y, en consecuencia, **DISPONER la SUSPENSIÓN** de los procesos de ejecución de astreintes con los alcances indicados en los considerandos VI y VII de la presente resolución, en los términos del artículo 3 de la Ley N° 1406.

III. HACER SABER a la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil N° 4 de esta ciudad lo dispuesto en el punto II de la presente resolución.

IV. INVITAR tanto a las partes como a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén a retomar los encuentros de la Mesa de Diálogo, tal como se comprometieron en el Acta del 14/09/21, ofreciendo el ámbito de este Tribunal Superior de Justicia a esos fines.

V. REQUERIR -como medida para mejor proveer- a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Neuquén que remita copia de la documentación relativa a las tres carpetas de relevamiento territorial, en particular las que se relacionen con la zona en disputa en este proceso.

VI. ORDENAR registrar y notificar esta decisión a las partes y a la Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén.

MM

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA Vocal- Dr. GUSTAVO A. MAZIERES Vocal

Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO Secretario